



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 6313040030012023-00323-00
INT. 02.10.20.115.270.30-1215

ASUNTO

La demanda para proceso de SUCESION del causante Arlex Montealegre Granada que a través de apoderado judicial instauro la señora Claudia Cecilia Jiménez Bernal como compañera permanente e indica que; Sonia Esperanza y Arlex Fernando Montealegre García; Adriana María, Andrés Alexander y Juan Sebastián Montealegre Marroquín son hijos de los causantes; será inadmitida por qué.

1. Incumple el núm. 1 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de los herederos Sonia Esperanza y Arlex Fernando Montealegre García; Adriana María, Andrés Alexander y Juan Sebastián Montealegre Marroquín¹.

2. En el poder no se indica la dirección electrónica de los apoderados judiciales, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme determina el inc. segundo del art.5 de la Ley 2213 de 2022. Por ello mismo nos abstendremos de reconocerles personería para actuar.

3. Según la constancia secretarial que precede el interesado no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a la dirección de los interesados.

4. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. porque, pese a que se aportan unos inventarios y avalúos, no se indica cuáles son los bienes relictos destinados a la herencia del causante, ni cuáles son los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial; máxime si tomamos en cuenta que la demandante está optando por gananciales.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para el proceso de SUCESION del causante Arlex Montealegre Granada instaurada por la señora Claudia Cecilia Jiménez Bernal como su compañera permanente.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar, a los doctores Julián Andrés Tovar Vidueñez y Manuel Aníbal Moreno Sabogal.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141de729ab1564f6a4c19c44bb859480ab82a2f14ef83912949eb68d4ccdae3**

Documento generado en 10/11/2023 09:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>